



PUBLICADA EL 29 DE JUNIO DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4, Y LA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA ÚNICA DE LA LEY 29471, LEY QUE PROMUEVE LA
OBTENCIÓN, LA DONACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS O TEJIDOS**

HUMANOS

LEY 30473

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4, Y LA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA ÚNICA DE LA LEY 29471, LEY QUE PROMUEVE LA
OBTENCIÓN, LA DONACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS O TEJIDOS**

HUMANOS

**Artículo Único. Modificación de los artículos 2, 3 y 4, y la disposición
complementaria única de la Ley 29471, Ley que promueve la obtención, la donación
y el trasplante de órganos o tejidos humanos**

Modifícanse los artículos 2, 3 y 4, y la disposición complementaria única de la [Ley 29471](#),
Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos,
en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Autorización para donar

La autorización para la extracción y el procesamiento de órganos o tejidos de
donantes cadavéricos se realiza a través de la suscripción de una declaración
jurada por parte del titular ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
(Reniec), de conformidad con lo establecido en el artículo 32, inciso k), de la [Ley
Nº 26497](#), Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo
contenido garantiza el derecho al consentimiento informado de los titulares para la
donación de órganos y tejidos que se autoriza, o de la suscripción del acta de



consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos ante el establecimiento de salud, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta autorización solo puede ser revocada por el propio donante, y no puede ser objeto de oposición por parte de terceros”.

“Artículo 3.- Declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos

La declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos debe contener la declaración clara y precisa del donante. La vigencia de esta declaración jurada se produce desde el momento de su suscripción hasta que sea revocada por otro documento que la deje sin efecto.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), tiene a su cargo el registro centralizado de las declaraciones juradas previstas en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), establece los procedimientos de consulta centralizada de dichas declaraciones juradas. Ninguna autoridad administrativa o judicial puede disponer de la información que revele la identidad del donante”.

“Artículo 4.- Última voluntad del donante

En caso de que haya discrepancia entre la declaración del titular inscrita en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos, se considera válida la última declaración, antes de la muerte del donante”.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Formato de la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El Ministerio de Salud reglamenta la presente Ley y, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), publica el formato de la declaración jurada para la donación voluntaria de órganos o tejidos, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del Código Civil



Modifícase el artículo 10 del Código Civil, aprobado mediante el [Decreto Legislativo 295](#), conforme al siguiente texto:

“Disposición del cadáver por entidad competente

Artículo 10.- El jefe del establecimiento de salud o el del servicio de necropsias donde se encuentre un cadáver puede disponer de parte de éste para la conservación o prolongación de la vida humana, con conocimiento de los parientes a que se refiere el artículo 13.

Los mismos funcionarios pueden disponer del cadáver no identificado o abandonado, para los fines del artículo 8, de conformidad con la ley de la materia”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Voluntad de donar expresada en el documento nacional de identidad (DNI)

Las personas que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que hayan expresado en su documento nacional de identidad (DNI), su voluntad de donar sus órganos al momento de su fallecimiento, ésta se mantendrá.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta días y bajo responsabilidad, adecúa el Reglamento de la [Ley 29471](#), Ley que promueve la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos, aprobado mediante el Decreto Supremo 011-2010-SA, a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA. Normas complementarias

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dicta las normas complementarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República del Perú

ARCHIVO DIGITAL DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

